

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/448/2017

Metepec, Estado de México a 09 de octubre de 2017

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

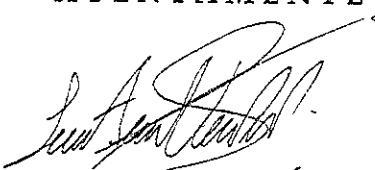
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la trigésima sexta sesión ordinaria de este Pleno:

- 01812/INFOEM/IP/RR/2017 - Municipio de Ecatepec de Morelos.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



/ c.c.p .Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01812/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice para lo cual el SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de señalar de forma precisa y concreta la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	4
III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	6
IV. Conclusiones.....	8

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigesimo Sexta sesión ordinaria de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01812/INFOEM/IP/RR/2017.

2. La resolución determina sobreseer el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en términos del Considerando QUINTO, sin embargo se observa que en un primer momento se hizo entrega de una respuesta incompleta, toda vez que para colmar el punto 4 el SUJETO OBLIGADO sólo refirió en su respuesta que así como la información correspondiente a la licencia de funcionamiento, la información referente al plano manzanero de un predio se encontraba en el portal de internet, en el apartado de Tesorería, sin indicar la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar y en ese sentido la ponencia que resolvió el recurso de revisión indica el procedimiento a seguir para acceder a la información solicitada.

3. Aunado a ello, el **SUJETO OBLIGADO** no hizo pronunciamiento alguno respecto al fundamento jurídico de la oficialía de partes común del Municipio de Ecatepec de Morelos y la ponencia resolutoria a fin de evitar el retraso en el acceso a la información pública inspeccionó el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar que efectivamente entre su marco normativo se encontrara la información requerida.

4. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, es decir del análisis que hace la ponencia a la página electrónica oficial, se advirtió que cuenta con la información relativa a los requisitos para obtener el plano manzanero de un predio; así mismo la ponencia para obtener información respecto del fundamento jurídico de la oficialía de partes común del Municipio de Ecatepec de Morelos, consultó el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante, el Titular de la Unidad de Información omitió enviarlo desde su respuesta, por lo que no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

5. Bajo tales circunstancias el Instituto suplió la deficiencia determinando que el plano manzanero solicitado por encontrarse en la página electrónica oficial no es dable de entregarse, y si bien es cierto que el artículo 161 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que *"cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles"*, **también lo es** que el sujeto obligado debió ser quien en ese término legal señalara la fuente precisa y concreta para acceder a la información requerida, por lo que se observa que en el asunto que se resolvió no fue así y además el solicitante no se encuentra obligado a realizar una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

6. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

7. En primer lugar, todo **SUJETO OBLIGADO**, debe tener presente que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y así mismo establece que todo procedimiento

en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

8. Es de señalar que [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos conocer los requisitos para los trámites siguientes:

"...1.- licencia de uso de suelo, 2.- subdivisión de predios 3.- licencia de funcionamiento para establecimiento mercantil 4.- plano manzanero 5.- además fundamentos jurídicos de la oficialía de partes comun que existe en palacio municipal" (sic)

9. Ante la solicitud el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos hizo entrega de una respuesta incompleta y poco precisa, por lo que el SUJETO OBLIGADO está violentando el derecho de acceso a la información.

10. En atención a lo anteriormente expuesto cabe destacar que una vez que el Servidor Público Habilitado en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia, situación que no ocurrió.

11. Bajo ese tenor correlativamente los artículos 166 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, señalan claramente que: *"La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice"* para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de señalar de forma precisa y concreta "por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles".

12. Por lo tanto de los preceptos jurídicos citados, se colige, que no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue entregado en la respuesta a la solicitud la información referente a los requisitos para obtener el plano manzanero de un predio, así como del fundamento jurídico de la oficialía de partes común del Municipio de Ecatepec de Morelos y tampoco le fueron señaladas de forma precisa y concreta la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

13. Como es de observarse, no hubo respuesta completa a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, y -se insiste- tampoco se señala de

forma precisa y concreta la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en medios electrónicos.

14. Por lo que una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, determino suplir tal deficiencia, señalando el procedimiento que se debe seguir en la página electrónica oficial, en donde se advirtió que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa a los requisitos para obtener el plano manzanero de un predio, y de la misma forma procedió a consultar la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) para acceder a la información relativa al marco normativo de la oficialía de partes común del Municipio de Ecatepec de Morelos.

15. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento del particular el apartado y la liga de la página electrónica oficial, con la información requerida y con ello garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, también lo es que se debe hacer saber al **SUJETO OBLIGADO**, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se dé cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

IV. Conclusiones.

16. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Instituto atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento pone a disposición de [REDACTED] el sitio electrónico y el procedimiento paso a paso para acceder a la información requerida, también lo es dicho procedimiento no se refirió en la respuesta en un primer momento y tampoco se puso a disposición del particular.

17. En consecuencia dicha información no fue del conocimiento del particular, por lo que también se debe hacer saber al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado y responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/ECD

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx